

de la Directiva 2006/112 para alcanzar el resultado que ésta persigue, lo que requiere hacer todo lo que forme parte de su competencia tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por éste.

- 3) La Directiva 2006/112, al exigir, en particular, según su artículo 242, que todos los sujetos pasivos deben llevar una contabilidad suficientemente detallada para hacer posible la aplicación del impuesto sobre el valor añadido y su control por la Administración tributaria, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que el Estado miembro interesado exija, dentro de los límites establecidos en el artículo 273 de la misma Directiva, a todos los sujetos pasivos que observen a este respecto todas las normas nacionales de contabilidad conformes con las normas internacionales de contabilidad, siempre que las medidas adoptadas en este sentido no excedan de lo que es necesario para alcanzar los objetivos de garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude. A este respecto, la Directiva 2006/112 se opone a una disposición nacional conforme a la cual un servicio se considera prestado en la fecha en que se reúnen las condiciones para el reconocimiento de los ingresos que ha generado la prestación de que se trate.

(¹) DO C 79, de 16.3.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de febrero de 2014 — Hungría/Comisión Europea, República Eslovaca

(Asunto C-31/13 P) (¹)

[Recurso de casación — Indicaciones geográficas protegidas — Reglamento (CE) n.º 1234/2007 — Registro de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en materia de vinos — Base de datos E-Bacchus — Tokaj]

(2014/C 93/26)

Lengua de procedimiento: húngaro

Partes

Recurrente: Hungría (representantes: M.Z. Fehér y K. Szíjjártó, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: V. Bottka, B. Schima y B. Eggers, agentes), República Eslovaca (representante: B. Ricziová, agente)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima), de 8 de noviembre de 2012, en el asunto Hungría/Comisión (T-194/10), mediante la que el Tribunal declaró la inadmisibilidad de un recurso de anulación de la inscripción de la denominación de origen protegida «Vinohrad-

nicka oblast Tokaj», que figura, como originaria de Eslovaquia, en el registro electrónico de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en materia de vinos (base de datos E-Bacchus) — Efectos jurídicos de la inscripción en E-Bacchus — Obligación de motivación — Principios de buena administración, de cooperación leal y de seguridad jurídica.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Hungría.
- 3) La República Eslovaca cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 71, de 9.3.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale civile di Roma — Italia) — Mediaset SpA/Ministero dello Sviluppo Economico

(Asunto C-69/13) (¹)

(Procedimiento prejudicial — Ayudas de Estado — Subvención a la adquisición o alquiler de descodificadores digitales — Decisión de la Comisión que declara un régimen de ayudas ilegal e incompatible con el mercado interior — Recuperación — Cuantificación del importe que debe recuperarse — Función del juez nacional — Toma en consideración por el juez nacional de las tomas de posición de la Comisión en el marco de la ejecución de su decisión — Principio de cooperación leal)

(2014/C 93/27)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale civile di Roma

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Mediaset SpA

Demandada: Ministero dello Sviluppo Economico

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale civile di Roma — Recuperación de ayudas de Estado ilegales — Cuantificación del importe a recuperar — Decisión de la Comisión que fija los criterios para la determinación de dicho importe — Sentencia del Tribunal de Justicia que reconoce al juez nacional la facultad de apreciar el carácter apropiado de los criterios fijados por la Comisión — Extensión del margen de apreciación del juez nacional.

Fallo

- 1) Si bien, para garantizar la ejecución de una decisión de la Comisión Europea que declara un régimen de ayudas ilegal e incompatible con el mercado interior y ordena la recuperación de las ayudas de que se trata, sin identificar a los beneficiarios individuales de dichas ayudas ni determinar los importes precisos que deben restituirse, el juez nacional está vinculado por la citada decisión, no lo está, por el contrario, por las tomas de posición adoptadas por dicha institución en el marco de la ejecución de tal decisión. No obstante, el juez nacional debe, en virtud del principio de cooperación leal enunciado en el artículo 4 TUE, apartado 3, tomar en consideración dichas tomas de posición como elemento de apreciación en el marco del litigio del que conoce.
- 2) El juez nacional, al determinar los importes exactos de las ayudas que deben recuperarse, y cuando la Comisión Europea, en su decisión que declara un régimen de ayudas ilegal e incompatible con el mercado interior, no ha identificado a los beneficiarios individuales de las ayudas en cuestión ni ha determinado los importes precisos que deben restituirse, puede llegar a la conclusión, sin poner en entredicho la validez de la decisión de la Comisión ni la obligación de restitución de las ayudas de que se trata, de que el importe de la ayuda que debe restituirse es igual a cero cuando ello se desprende de los cálculos efectuados sobre la base de los elementos pertinentes puestos en su conocimiento.

(¹) DO C 147, de 25.5.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 6 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret — Dinamarca) — Martin Blomqvist/Rolex SA, Manufacture des Montres Rolex SA

(Asunto C-98/13) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Reglamento (CE) n° 1383/2003 — Medidas dirigidas a impedir la comercialización de mercancías falsificadas y de mercancías piratas — Artículo 2 — Ámbito de aplicación del Reglamento — Venta por Internet desde un tercer Estado de un reloj falsificado a un particular residente en un Estado miembro para fines privados — Incautación del reloj por las autoridades aduaneras a su entrada en el territorio del Estado miembro — Licitud de la incautación — Requisitos — Requisitos relacionados con la lesión de los derechos de propiedad intelectual — Directiva 2001/29/CE — Artículo 4 — Distribución al público — Directiva 2008/95/CE — Artículo 5 — Reglamento (CE) n° 207/2009 — Artículo 9 — Uso en el tráfico económico]

(2014/C 93/28)

Lengua de procedimiento: taani

Órgano jurisdiccional remitente

Højesteret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Martin Blomqvist

Demandadas: Rolex SA, Manufacture des Montres Rolex SA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Højesteret — Interpretación del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10), del artículo 5, apartados 1 y 3, de la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 299, p. 25), del artículo 9, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1), y del artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos (DO L 196, p. 7) — Medidas destinadas a impedir la comercialización de mercancías falsificadas y de mercancías piratas — Particular que reside en un Estado miembro y que ha comprado en el sitio de Internet de un vendedor de un tercer Estado un reloj falsificado con fines privados — Retención del reloj, expedido al comprador por correo, y suspensión de la concesión del levante del reloj por las autoridades de dicho Estado miembro.

Fallo

El Reglamento (CE) n° 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos, debe interpretarse en el sentido de que el titular de un derecho de propiedad intelectual sobre una mercancía vendida a una persona residente en el territorio de un Estado miembro en un sitio Internet de venta en línea situado en un tercer país se beneficia, en el momento en que esa mercancía entra en el territorio de ese Estado miembro, de la protección que ese Reglamento confiere a dicho titular por el solo hecho de la adquisición de dicha mercancía. No es necesario a ese efecto que antes de dicha venta la referida mercancía haya sido objeto además de una oferta de venta o de una publicidad dirigida a los consumidores de ese mismo Estado.

(¹) DO C 129, de 4.5.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 13 de febrero de 2014 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-139/13) (¹)

[Incumplimiento de Estado — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros — Reglamento (CE) n° 2252/2004 — Pasaporte biométrico — Integración de impresiones dactilares — No ejecución — No expedición dentro del plazo]

(2014/C 93/29)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: D. Maidani y G. Wils, agentes)